



RESOLUCIÓN N° 229-2025-MINEM/CM

Lima, 04 de abril de 2025

EXPEDIENTE : "NULIDAD R.D. N° 259-2024 Gobierno Regional Piura-420030-DR"
MATERIA : Pedido de Nulidad
PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas de Piura (DREM Piura)
ADMINISTRADO : Grupo QC S.C.R. L.
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe Técnico Legal N° 015-2021-GRP-DREM-DAM/WJCC-OAJ/MAHC, de fecha 22 de octubre de 2021, de la Dirección de Asuntos Mineros de la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura (DREM Piura), se señala, entre otros, que teniendo como referencia el Informe Técnico Legal N° 002-2021-GRP-DREM-DAM/RJV-V-OAJ/JCBP, hace llegar la información respecto de las observaciones y subsanaciones relacionadas con la evaluación técnica realizada al Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su aspecto Correctivo y Preventivo, presentado por Grupo QC S.C.R.L., mediante Carta s/n HRC N° 0323-2021 y Carta s/n HRC N° 0324-2021, verificándose que el área en donde se realiza la actividad minera no está superpuesta a las áreas naturales protegidas y a zonas de amortiguamiento, por lo que no corresponde solicitar opinión técnica al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP); asimismo, el área de actividad minera no se superpone a concesiones forestales, por lo que no requiere de opinión técnica del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), y finalmente, se precisa en el IGAFOM que no hay cuerpos de agua cerca al proyecto.
2. El informe antes señalado, en cuanto a la descripción de la actividad minera, señala que la cantera tiene un área de 02 hectáreas y 06 metros de altura del banco y el desbroce del material se realiza en forma perpendicular al frente de trabajo. Asimismo, también se realizará la actividad de beneficio mediante una planta chancadora y clasificación para generar productos comercializables, identificándose así los posibles impactos medioambientales, elaborándose un plan de manejo ambiental para poder minimizar los impactos generados y realizar un desenlace óptimo de las actividades de explotación y beneficio, precisando que se detectaron once (11) observaciones al IGAFOM, presentado por Grupo QC S.C.R.L.
3. En las conclusiones, el citado informe señala, entre otros, que respecto a la revisión del levantamiento de observaciones, la administrada ha cumplido con subsanar todas las observaciones realizadas por el Informe Técnico Legal N° 002-2021-GRP-DREM-DAM/RJV-V-OAJ/JCBP. Asimismo, la actividad minera declarada en el IGAFOM corresponde a la actividad de explotación de agregados de construcción (arena, piedra, material de relleno, etc) y desarrolla la actividad



RESOLUCIÓN N° 229-2025-MINEM/CM

minera de beneficio, para lo cual cuenta con un planta chancadora y clasificación para generar productos comercializables. Por ello, se recomienda aprobar el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) presentado por Grupo QC S.C.R.L. respecto del derecho minero "PARIÑAS 2011", ubicado en el distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura. Del mismo modo, se advierte que la administrada se encuentra con inscripción suspendida en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) para la actividad de beneficio, debido a que en el Sistema de Ventanilla Única, sólo se ha registrado para la actividad de explotación, pero considerando que al tratarse de una misma persona que realiza ambas actividades en una misma zona, debe regir el Principio de Indivisibilidad, el cual indica que la evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral, sobre políticas, planes, programas y proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisible todos los componentes de los mismos, por lo que corresponde a los profesionales de la DREM Piura solicitar el levantamiento de la suspensión del REINFO.

4. Mediante Auto Directoral N° 298-2021-Gobierno Regional de Piura-420030-DR, de fecha 16 de noviembre de 2021, de la DREM Piura, de conformidad con el Informe Técnico Legal N° 015-2021-GRP-DREM-DAM/WJCC-OAJ/MAHC, se dispone elevar los actuados a efectos de que emita mandato resolutorio que apruebe el IGAFOM en su aspecto correctivo y preventivo del administrado Grupo QC S.C.R.L. con relación al derecho minero "PARIÑAS 2011".
5. Mediante Resolución Directoral N° 297-2021-Gobierno Regional Piura-420030-DR, de fecha 16 de noviembre de 2021, de la DREM Piura, sustentada en el Informe N° Técnico Legal N° 015-2021-GRP-DREM-DAM/WJCC-OAJ/MAHC, se resuelve aprobar el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), en su aspecto Correctivo y Preventivo del minero en proceso de formalización minera integral Grupo QC S.C.R.L. en la concesión minera "PARIÑAS 2011".
6. Posteriormente, mediante Informe Técnico Legal N° 086-2024-GRP-DREM-DAM/RCM, de fecha 26 de agosto de 2024, de la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros de la DREM Piura, teniendo como antecedentes los Registros HRC N° 323-2021 y HRC N° 324-2021, por los cuales Grupo QC S.C.R.L. presentó el IGAFOM, en su aspecto Correctivo y Preventivo, se advierte que fue observado por el Informe Técnico Legal N° 002-2021-GRP-DREM-DAM/RJVV-OAJ/JCBP, encontrándose 11 observaciones, correspondiendo a la administrada presentar el levantamiento de las mismas en el plazo de 10 días, plazo que a la fecha ya venció. Por ello, se debe desaprobado el IGAFOM en su aspecto correctivo y preventivo presentado por el Grupo QC S.C.R.L. Asimismo, se observa, según la captura de pantalla N° 2 y N° 3 de la página web del Sistema de Ventanilla Única de Formalización Minera, que el IGAFOM en su aspecto preventivo está observado y no ha sido subsanado. Por lo que, se deriva el informe a la oficina de Asesoría Jurídica para que proceda a dar su opinión y de ser el caso proyectar la resolución directoral correspondiente.
7. Mediante Auto Directoral N° 340-2024/Gobierno Regional Piura-420030-DR, de fecha 04 de setiembre de 2024, la DREM Piura, de acuerdo al Informe Técnico Legal N° 086-2024-GRP-DREM-DAM/RCM, advierte que según la Página Web del Sistema de Ventanilla Única de Formalización Minera, el IGAFOM en su aspecto preventivo está observado y no ha sido subsanado correctamente. Del



RESOLUCIÓN N° 229-2025-MINEM/CM

mismo modo, señala que el administrado declara que la actividad minera a la que se dedica es la explotación de minerales no metálicos. Además, su IGAFOM está observado y no ha sido subsanado correctamente, por lo que debe disponerse su desaprobación.

- 
8. Por Resolución Directoral N° 259-2024/Gobierno Regional Piura – 420030-DR, de fecha 04 de setiembre de 2024, de la DREM Piura del Gobierno Regional de Piura, sustentada en el Informe Técnico Legal N° 086-2024-GRP-DREM-DAM/RCM, entre otros, se resuelve: Desaprobar el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal IGAFOM, presentado por Grupo QC S.C.R.L. con relación al derecho minero "PARIÑAS 2011".
9. Mediante HRC- 1475-2024, de fecha 06 de setiembre de 2024, Grupo QC S.C.R.L. formula recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 259-2024/Gobierno Regional Piura – 420030-DR, de la DREM Piura del Gobierno Regional de Piura (GRDE).
- 
10. Mediante Resolución Directoral N° 272-2024/Gobierno Regional Piura – 420030-DR- de fecha 23 de octubre de 2024, de la DREM Piura del Gobierno Regional de Piura GRDE, se resuelve, declarar improcedente el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por Grupo QC S.C.R.L. contra la Resolución Directoral N° 259-2024/Gobierno Regional Piura.
- 
11. Mediante Escrito N° HRC 31044, de fecha 26 de setiembre de 2024, Grupo QC S.C.R.L. deduce la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 259-2024-Gobierno Regional de Piura - 420030-DR, de fecha 04 de setiembre de 2024.
12. Mediante Informe Legal N° 03-2024-GRP-DREM/INA, de fecha 28 de octubre de 2024, de la DREM Piura, se dispone formar el cuaderno de nulidad, solicitado contra la Resolución Directoral N° 259-2024/Gobierno Regional de Piura – 420030-DR, elevándose al Consejo de Minería con la finalidad que resuelva conforme a su competencia.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

- 
13. El Informe Técnico Legal N° 086-2024-GRP-DREM-DAM/RCM señala que la actividad minera a la que se dedica es la explotación en el área del derecho minero "PARIÑAS 2011", ubicado en el distrito de Pariñas, provincia de Talara departamento de Piura, lo cual no corresponde a su cantera, ya que hace referencia a dos distritos.
14. Por Resolución Directoral N° 297-2021-Gobierno Regional Piura-420030-DR, de fecha 16 de noviembre de 2021, de la DREM Piura se resuelve, aprobar el IGAFOM en su aspecto Correctivo y Preventivo, la misma que ha quedado firme y consentida.
15. Por ello, la Resolución Directoral N° 259-2024-Gobierno Regional de Piura – 420030-DR, debe dejarse sin efecto.



RESOLUCIÓN N° 229-2025-MINEM/CM

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 259-2024-Gobierno Regional de Piura – 420030-DR, de fecha 04 de setiembre de 2024, de la DREM Piura, que resolvió desaprobar el IGAFOM, presentado por Grupo QC S.C.R.L., respecto del derecho minero "PARIÑAS 2011, se emitió conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

16. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio del Debido Procedimiento señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
17. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
18. El numeral 6.1 del artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
19. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.
20. El numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.
21. El numeral 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la



RESOLUCIÓN N° 229-2025-MINEM/CM

autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

22. El numeral 213.4 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

23. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

24. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

v. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. Analizados los actuados, se advierte que mediante Informe Técnico Legal N° 002-2021-GRP-DREM-DAM/RJVV-OAJ/JCBP, relacionado con la evaluación realizada al IGAFOM, presentado por Grupo QC S.C.R.L., se advierten 11 observaciones que deben ser subsanadas por el administrado.

26. Mediante Informe Técnico Legal N° 015-2021-GRP-DREM-DAM/WJCC-OAJ/MAHC, de fecha 22 de octubre de 2021, de la DREM Piura, se señala que la administrada ha cumplido con subsanar todas las observaciones realizadas en el Informe Técnico Legal N° 002-2021-GRP-DREMDAM/RJVV-OAJ/JCBP; verificándose, entre otros, que el área de actividad minera no se superpone a áreas naturales protegidas y zonas de amortiguamiento por lo que no corresponde solicitar opinión técnica al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP); que el área de actividad minera no se superpone a concesiones forestales, por lo que no requiere de opinión técnica del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR). La actividad minera declarada en el IGAFOM, corresponde a la actividad de explotación de agregados de construcción (arena, piedra, material de relleno, etc). Asimismo, desarrolla la actividad minera de beneficio, para lo cual cuenta con una planta chancadora y clasificación para generar productos comercializables. Del mismo modo señala también que la administrada se encuentra con inscripción suspendida en el REINFO para la actividad de beneficio, debido a que en el Sistema de Ventanilla Única, sólo se ha registrado la actividad de explotación, pero considerando que se trata del mismo sujeto minero que realiza ambas actividades en una misma zona, por lo que se debe regir por el Principio de Indivisibilidad. Por ello corresponde a los profesionales de la DREM Piura solicitar el levantamiento de suspensión del REINFO, recomendándose aprobar el IGAFOM presentado por Grupo QC S.C.R.L. con relación al derecho minero "PARIÑAS 2011".

27. Mediante Resolución Directoral N° 297-20021-Gobierno Regional Piura-420030-DR, de la DREM Piura, sustentado por el Informe Técnico Legal N° 015-2021-



RESOLUCIÓN N° 229-2025-MINEM/CM

GRP-DREM-DAM/WJCC-OAJ/MAHC, se resuelve aprobar el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), en su aspecto Correctivo y Preventivo del minero en proceso de formalización minera integral Grupo QC S.C.R.L. con relación a la concesión minera "PARINAS 2011".

- 14
28. Sin embargo, mediante Informe Técnico Legal N° 086-2024-GRP-DREM-DAM/RCM, de fecha 26 de agosto de 2024, de la DREM Piura, se señala que IGAFOM en su aspecto correctivo y preventivo de la actividad minera de beneficio presentada por Grupo QC S.C.R.L. fue observado por el Informe Técnico Legal N° 002-2021-GRP-DREM-DAM/RJV-V-OAJ/JCBP, encontrándose 11 observaciones, las cuales no fueron subsanadas en el plazo de 10 días; asimismo, se observa en la página Web del Sistema de Ventanilla Única que el IGAFOM en su aspecto preventivo está observado, por lo que se opina que se desaprobe el IGAFOM en su aspecto correctivo y preventivo.
29. Mediante Resolución Directoral N° 259-2024/Gobierno Regional Piura – 420030-DR, se resuelve desaprobado el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), presentado por Grupo QC S.C.R.L. respecto del derecho minero "PARIÑAS 2011".
30. Conforme a lo reseñado en los numerales precedentes, se evidencia que existe una contradicción entre lo señalado por el Informe Técnico Legal N° 015-2021-GRP-DREM-DAM/WJCC-OAJ/MAHC, de fecha 22 de octubre de 2021, y el Informe Técnico Legal N° 086-2024-GRP-DREM-DAM/RCM, de fecha 26 de agosto de 2024, .
31. En el Informe Técnico Legal N° 015-2021-GRP-DREM-DAM/WJCC-OAJ/MAHC se determina que la administrada ha cumplido con subsanar las once (11) observaciones formuladas por el Informe Técnico Legal N° 002-2021-GRP-DREM-DAM/RJV-V-OAJ/JCBP, y que el área de actividad minera no se superpone a áreas naturales protegidas y a zonas de amortiguamiento, ni a concesiones forestales.
32. Mientras que el Informe Técnico Legal N° 086-2024-GRP-DREM-DAM/RCM, de fecha 26 de agosto de 2024, señala que las once (11) observaciones no han sido subsanadas en el plazo de 10 días, sin sustento ni motivación alguna que justifique la desaprobación del IGAFOM presentado y que se deje sin efecto el Informe Técnico Legal N° 015-2021-GRP-DREM-DAM/WJCC-OAJ/MAHC.
33. Por tanto, al haberse desaprobado el IGAFOM, presentado por Grupo QC S.C.R.L. con relación al derecho minero "PARIÑAS 2011", mediante Resolución Directoral N° 259-2024/Gobierno Regional Piura – 420030-DR, sustentada en el Informe Técnico Legal N° 086-2024-GRP-DREM-DAM/RCM, en razón de que no han sido subsanados las 11 observaciones realizadas, cuando en el Informe Técnico Legal N° 015-2021-GRP-DREM-DAM/WJCC-OAJ/MAHC se afirma que las 11 observaciones señaladas en el Informe Técnico legal N° 002-2021-GRP-DREM-DAM/RJV-V-OAJ/JCBP, fueron subsanadas, se tiene que no existe una debida motivación que justifique el acto adoptado con una relación concreta y directa relación de hechos probados.
- 30



RESOLUCIÓN N° 229-2025-MINEM/CM

34. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera no actuó y motivó su decisión conforme a ley, por lo que la Resolución Directoral N° 259-2024/Gobierno Regional Piura – 420030-DR, que desaprobó el IGAFOM de la administrada QC S.C.R.L. se encuentra incurso en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 259-2024/Gobierno Regional Piura – 420030-DR, de fecha 04 de setiembre de 2024, de la DREM Piura, que desaprobó el IGAFOM de la administrada Grupo QC S.C.R.L., de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Asimismo, la autoridad minera deberá reponer la causa al estado de volver a pronunciarse sobre la evaluación del IGAFOM y el levantamiento de observaciones efectuadas por el Informe Técnico Legal N° 015-2021-GRP-DREM-DAM/WJCC-OAJ/MAHC; teniéndose presente el tiempo transcurrido, hecho proseguir con el procedimiento conforme a ley.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 259-2024/Gobierno Regional Piura – 420030-DR, de fecha 04 de setiembre de 2024, de la DREM Piura,

SEGUNDO. - La autoridad minera deberá reponer la causa al estado de volver a pronunciarse sobre la evaluación del IGAFOM y el levantamiento de observaciones efectuadas por el Informe Técnico Legal N° 015-2021-GRP-DREM-DAM/WJCC-OAJ/MAHC, teniéndose presente el tiempo transcurrido, hecho proseguir con el procedimiento conforme a ley.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFRIÓ YAIPÉN
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)